SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0971/2023

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó información estadística diversa por conductas previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.



¿DE QUE SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

Información incompleta, el sujeto obligado debe dar respuesta a la pregunta 2 y dar un verdadero análisis al contenido de la misma.



¿QUÉRESOLVIMOS?

Modificar la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

<u>Palabras clave:</u> Materia electoral, Carpetas de investigación, Delitos electorales, Averiguaciones previas, Fundamentación y motivación razonables.

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.



GLOSARIO

Constitución Local Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a

la Información Pública

Sujeto Obligado Fiscalía General de Justicia de la CDMX

PNT Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0971/2023

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0971/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve MODIFICAR la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

LANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El treinta de enero, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por recibida oficialmente en la misma fecha, a la que se le asignó el número de folio 092453823000314, mediante la cual, requirió:

[…]

1). En materia electoral por conductas previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ¿Cuántas carpetas de investigación se judicializaron en el

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



periodo comprendido del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosadas por año).

- 2). En materia electoral, por conductas previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ¿Cuántas averiguaciones previas se encuentran activas con corte al 31 de diciembre de 2022?
- 3). En materia electoral, por conductas previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ¿Cuántas carpetas de investigación iniciaron en el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosadas por año).
- 4). En materia electoral, por conductas previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ¿Cuántas carpetas de investigación se determinaron en el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2022? (desglosadas por año).
- 5). ¿Cuál o Cuáles son los delitos electorales cometidos y/o denunciados y/o perseguidos, desglosados por año, a partir del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022?, en relación a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, desglosadas por tipo y/o subtipo.
- 6). De las carpetas de investigación judicializadas ¿Por qué delito, señalando tipo y subtipo, se judicializaron en materia electoral?, del periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022. [...] [sic]
- Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico
- Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
- 2. Respuesta. El trece de febrero, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio FGJCDMX/110/1161/2023-02, de la misma fecha, signado por la <u>Directora de la Unidad de Transparencia</u>, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:



Oficio FGJCDMX/FEPADE/DEIC/036/2023-02, suscrito y firmado por la Lic. Carolina Cuestas Castillo, Agente del Ministerio Público Supervisor en la Fiscalía de Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles [...] [sic]

2.1. Oficio FGJCDMX/FEPADE/DEIC/036/2023-02, de fecha nueve de febrero, signado por el <u>Fiscal de Investigación de Delitos Electorales</u> y dirigido a la <u>Directora de la Unidad de Transparencia</u>, que en su parte conducente señala:

[...]

Ē

La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México (FEPADE), con fundamento en los artículos 48 fracción VII y 57 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, da inicio formal a sus actividades a partir del aviso FGJCDMX/45/2020, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de diciembre de 2020, razón por la cual, solamente a partir de esa fecha se tiene registro de información, por lo que el desahogo de la misma sólo comprende del 22 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2022.

DESARROLLO DE LAS RESPUESTAS SOLICITADAS

1). En materia electoral por conductas previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales. ¿Cuántas carpetas de investigación se judicializaron en el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosadas por año).

Se judicializaron 4 carpetas en 2022

 En materia electoral por conductas previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales. ¿Cuántas averiguaciones previas se encuentran activas con corte al 31 de diciembre de 2022?

No se tiene información al respecto.

Cabe señalar que, en el Nuevo Sistema de Justicia Penal no existe el concepto de Averiguación Previa, figura penal del modelo anterior de investigación penal.

3). En materia electoral por conductas previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales. ¿Cuántas carpetas de investigación iniciaron en el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosadas por año).

Carpetas de investigación iniciadas en el periodo 2021-2022 687.

Año	Total
2021	603
2022	84
CONTRACTOR AND ADDRESS.	687

4). En materia electoral por conductas previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales. ¿Cuántas carpetas de investigación se determinaron en el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2022? (desglosadas por año).

Carpetas de Investigación determinadas en el periodo 2021-2022 455.

Año	Determinadas
2021	192
2021	263
-	455





5). ¿Cuál o cuáles son los delitos electorales cometidos y/o denunciados y/o perseguidos, desglosados por año, a partir del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022?, en relación a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, desglosadas por tipo y subtipo.

Artículo	Fracción	2021	2022
	Fracción II	×	
	Vote más de una vez en una misma elección	^	-
	Fracción III		
	Haga proselitismo o presione objetivamente el día de la jornada electoral en casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes	×	×
	Fracción IV	×	×
	Obstaculizar funciones electorales	^	^
	Fracción V	×	×
	Proporcionar apoyo en horario laboral	^	
	Fracción VII		
Artículo 7. Se	Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza	×	×
impondrán de cincuenta a cien	Fracción VIII	×	×
días multa y	Compra de votos		
prisión de seis	Fracción X	x	
meses a tres años, a quien:	Organice la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto		-
	Fracción XI		
	Se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, venda o suministre de manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales	×	-
	Fracción XII	×	×
	Mal uso de insumos para credenciales	^	
	Fracción XV		
	publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos	x	-

	Fracción XVI		
	Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla	×	×
	Artículo 7 BIS	2021	202
Artículo 7 Bis. S años a quien, u sociales, ejerza por una o un ca participar en ev	estigación relacionadas con la conducta al artículo 7 BIS de la LGMDE e impondrá de trescientos a seiscientos días multa y prisión de cuatro a nueve tilizando bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar ndidato, partido político o coalición, o bien para participar o abstenerse de entos proselitistas, o para votar o abstenerse de votar por alguna opción edimiento de consulta popular.	x	-
Artículo 7 Bis. S años a quien, u sociales, ejerza por una o un ca participar en ev	e impondrá de trescientos a seiscientos días multa y prisión de cuatro a nueve tilizando bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar ndidato, partido político o coalición, o bien para participar o abstenerse de entos proselitistas, o para votar o abstenerse de votar por alguna opción	X 0.71%	-
Artículo 7 Bis. S años a quien, u sociales, ejerza por una o un ca participar en ev	e impondrá de trescientos a seiscientos días multa y prisión de cuatro a nueve tilizando bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar ndidato, partido político o coalición, o bien para participar o abstenerse de entos proselitistas, o para votar o abstenerse de votar por alguna opción edimiento de consulta popular.		202

	2021	2022
Fracción II	×	
Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral		
Fracción III	110	03975-
Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada	×	×
Fracción VI		
Induzca o ejerza presión, en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para votar o abstenerse de votar por un partido político, coalición o candidato	×	940
Fracción VII		
Instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación	×	-
Fracción X	×	
Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados		-
	Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral Fraccion III Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada Fraccion VII Induzca o ejerza presión, en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para votar o abstenerse de votar por un partido político, coalición o candidato Fraccion VII Instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación Fraccion XII Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo	Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral Fincacion III Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada Fincacion III Induzca o ejerza presión, en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para votar o abstenerse de votar por un partido político, coalición o candidato Fincacion III Instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación Fincacion III Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo

Buir





	Artículo 9	2021	2022
Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario	Fracción I		
	Ejerza presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma	x	×
	Fracción II		
	Realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral	×	×
	Fraction VII		2
	Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido dentro del ámbito de sus facultades;	×	-
partidista o al	Fracción VIII		
candidato que:	Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación	×	х
	Fracción X	×	
	Utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados		~
	Articulo	2021	2022
A. //	Artículo Fracción I		2022
	CONTROL OF THE PROPERTY OF THE	2021 X	2022
11 ° Se impondrán	Fracción I Coaccionar o amenazar a subordinados Fracción II		2022
de doscientos a	Fracción I Coaccionar o amenazar a subordinados Fracción II Condicionar la prestación de servicios públicos	×	- 2
de doscientos a cuatrocientos días	Fracción I Coaccionar o amenazar a subordinados Fracción II Condicionar la prestación de servicios públicos Fracción III	×	- 2
de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años,	Fracción I Coaccionar o amenazar a subordinados Fracción II Condicionar la prestación de servicios públicos Fracción III Destinar bienes o servicios en virtud de su cargo	×	 x
de doscientos a cuatrocientos días nulta y prisión de dos a nueve años, il servidor público	Fracción I Coaccionar o amenazar a subordinados Fracción II Condicionar la prestación de servicios públicos Fracción III Destinar bienes o servicios en virtud de su cargo Fracción IV	×	 x
de doscientos a cuatrocientos dias nulta y prisión de	Fracción I Coaccionar o amenazar a subordinados Fracción II Condicionar la prestación de servicios públicos Fracción III Destinar bienes o servicios en virtud de su cargo Fracción IV Proporcionar apoyo en horario laboral	x x	x x
de doscientos a cuatrocientos días nulta y prisión de dos a nueve años, al servidor público que realice las	Fracción I Coaccionar o amenazar a subordinados Fracción II Condicionar la prestación de servicios públicos Fracción III Destinar bienes o servicios en virtud de su cargo Fracción IV	x x	x x

·

Artículo	2021	2022
arpetas de investigación relacionadas con la conducta al artículo 11 BIS de la LGMDE rtículo 11 Bis. Se impondrá de quinientos a mil días multa y prisión de cuatro a nueve años, a a servidora o servidor público que, durante el proceso electoral, use o permita el uso de los ecursos públicos, bienes, fondos, servicios, o beneficios relacionados con programas sociales on la finalidad de incidir en el electorado para posicionarse o posicionar ante el electorado a istinta o distinto servidor público, precandidato, aspirante a candidato independiente, andidato, partido político o coalición.	×	-

	Artículo	2021	2022
	Fracción I		
Artículo 13. Se impondrá de sesenta a	Por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores o participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar con fotografía.	×	×
doscientos dias multa y prisión de	Fracción (I	W 1887	1200
multa y prisión de tres a siete años, a quien:	Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice, suministre o transmita de manera ilegal, archivos o datos de cualquier naturaleza, relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores.	5.75	×



100 March 1988	Articulo	2021	2022
	Fracción I		
	Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público	x	×
	Fracción III		
Artículo 20 Bis.	Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular	×	
Comete el delito	Fracción VIII	х	
de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita	Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales		×
persona:	Fracción IX	×	
	Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión		-
	Fracción XIV	×	
	Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales		

Artículo	2021	2022
Carpetas de investigación relacionadas con la conducta al artículo 15 de la LGMDE, con base en conductas en donde se realicen, destinen, utilicen o reciban aportaciones de dinero o en especie cuando exista una prohibición para ello. Artículo 15. Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.	×	x

Articulo	2021	2022
Carpetas de investigación relacionadas con la conducta al artículo 16 de la LGMDE Artículo 16. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición	×	-

	Artículo	2021	2022
Artículo 20. Se impondrá de doscientos a	Fraction I		
	Coaccione, induzca o amenace a sus subordinados para que voten o se abstengan de votar por una opción dentro de la consulta popular	×	-
cuatrocientos días multa y prisión de	Fracción II		
dos a nueve años, al servidor público que durante el procedimiento de consulta popular:	Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de una opción dentro de la consulta popular.	x	-

ni.



6). De las carpetas de investigación judicializadas ¿por qué delito, señalando tipo y subtipo, se judicializaron en materia electoral?, del periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022.

Carpetas de investigación judicializadas por delito, según la LGMDE periodo 2022

Artículo	Fracción	Conducta	Total
11	IV	Proporcionar apoyo en horario laboral	3
9	п	Abstenerse de cumplir con las obligaciones propias de su cargo	1
			4

[...] [sic]

3. Recurso. El quince de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]
LA PRESENTE QUEJA SE PRESENTA, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO EN LA
RESPUESTA A LA PREGUNTA 2, DEBIO CONTESTAR ANALIZANDO LAS
FECHAS QUE REFERI EN MI PREGUNTA, YA QUE PARECE QUE ESTA
EVADIENDO MI RESPUESTA.

ADEMAS DEBE CONTAR CON INFORMACION AL RESPECTO ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2022 YA QUE MI PREGUNTA DICE "CON CORTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022", POR LO QUE EL SUJETO DEBE DAR RESPUESTA A MI PREGUNTA NUMERO 2 Y DAR UN VERDADERO ANALISIS AL CONTENIDO DE LA PREGUNTA 2 [...] [sic]

- **4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0971/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- **5. Admisión.** El veinte de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

hinfo

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

6. Manifestaciones del Sujeto Obligado. El veintidós de marzo, a través de Correo Electrónico Institucional, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del Oficio **FGJCDMX/FEPADE/FIDE/0035/2023**, de la fecha veintiuno de marzo, signado por el **Subdirector de Análisis e Investigación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales** y dirigido a este **Instituto**, en donde comunica lo siguiente:

[...]

ALEGATOS



De acuerdo con la naturaleza de lo solicitado y conforme a las atribuciones conferidas por los artículos 1, 6, 8, 14, 16, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 127 al 131, 217 y 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 21 y 22 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; artículo 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como el artículo 10, 34, fracción II, 36, fracción XLII, 48 fracción VII Y 57 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y en atención al aviso FGJCDMX/45/2020, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 22 de diciembre de 2020, se procede a realiza los alegatos que recaen a lo manifestado por la Recurrente en términos de los artículos 12, 17 al 21, 92, 112, 192, 233 y 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior ya que la información proporcionada por esta Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, que recayera a la petición realizada por la C. Sofía Regina Meneses López y que se registrara mediante folio 09245382000314, fue atendiendo completamente al principio de máxima publicidad, lo anterior es así ya que la respuesta fue al tenor de lo siguiente:

"No se tiene información al respecto.

Cabe Señalar que, en el nuevo Sistema de Justicias Penal no existe el concepto de Averiguación Previa, figura penal del modelo anterior de investigación penal."

La anterior respuesta, no es una negativa a proporcionar dicha información, como lo manifiesta la C. Sofía Regina Meneses López, en su recurso de revisión, presentado en fecha 15 de febrero de 2023, el cual se registró bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0971/2023, toda vez que al no existir información, no puede ser proporcionada, ya que el sistema Procesal Penal Acusatorio, que entró en vigor en el 16 de junio de 2016, en la Ciudad de México, cambió las figuras contempladas en el sistema inquisitivo, razón por la cual al tenerse que aplicar dicho sistema procesal, no habría cabida para que existiera una averiguación previa en esta Fiscalía Especializada, lo anterior es así, en atención lo manifestado por propio Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo Tercero transitorio, en su párrafo segundo que señala lo siguiente:

"ARTICULO TERCERO. Abrogación

...

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo."



Aunado a lo anterior, esta autoridad no cuenta con información al respecto, por lo que no puede ser entregada a la solicitante, ya que la Fiscalía Especializada en para la Atención de Delitos Electorales, como lo establece el aviso FGJCDMX/45/2020, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 22 de diciembre de 2020, dio inicio a sus actividades en la fecha antes referida, razón por la cual previo a esta fecha no se cuenta con averiguaciones previas, que bajo lo solicitado por la recurrente puedan ser susceptibles de informar, documento que se agrega como prueba al presente escrito.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 en su fracción III Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece por parte de Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, las siguientes:

PRUEBA

- Oficio FGJCDM/110/759/2023-01, de fecha 30 de enero, por medio del cual se hace de conocimiento la solicitud planteada por Sofía Regina Meneses López, la cual quedará registrada bajo el folio 09245382000314.
- Oficio FGJCDMX//FEPADE/DEIC/036/2023-02, de fecha 9 de febrero de 2023, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de Trasparencia realizada por la Sofía Regina Meneses López.
- El aviso FGJCDMX/45/2020, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 22 de diciembre de 2020, por el cual se da a conocer el inicio formal de operaciones y funciones de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México.

Atento a todo lo anterior mente expuesto.

A Usted Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por formulados los alegatos en relación con el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta, que fuera registrada bajo el folio 09245382000314.

SEGUNDO.- Tener por autorizado el domicilio y medios electrónicos que se indica para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- En su oportunidad, confirmar la respuesta otorgada a la recurrente y sobreseer el Recurso de Revisión que rubro se cita.

Anexó:

- 1.- Correo electrónico de la FEPADE a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, de fecha 10 de febrero.
- 2.- Correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX a la FEPADE de fecha 10 de febrero.

info

3.- Oficio **FGJCDMX/FEPADE/DEIC/036/2023-02**, de fecha nueve de febrero, signado por el **Fiscal de Investigación de Delitos Electorales** y dirigido a la **Directora de la Unidad** de **Transparancia**, va tracerito

de Transparencia, ya trascrito.

4.- Oficio **FGJCDMX/FEPADE/110/759/2023-01**, de fecha treinta de enero, signado por la **Directora de la Unidad de Transparencia** dirigido a la **Fiscal Especializada de Investigación de Delitos Electorales**, solicitando la debida atención a este asunto.

TO LOCAL VICTORIA CONTROL OF THE CON

5.- Aviso FGJCDMX/45/2020 por el que se da a conocer el inicio formal de operaciones y funciones de la Fiscalía Especializada de Investigación de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Publicado en

la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de diciembre de 2020.

7. Cierre de Instrucción. El veintisiete de marzo, se da cuenta que el sujeto

obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, en tanto, la

parte recurrente no presentó manifestaciones, alegatos ni pruebas, por lo que, se

da por precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el

presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el

artículo 243, fracciones V y VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al

considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre

de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y

especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

13

hinfo

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la respuesta recurrida fue notificada el trece de febrero, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del catorce de febrero al seis de marzo.

En tales condiciones, si el medio de impugnación fue presentado el quince de febrero, es evidente que se interpuso en tiempo.

info

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA³.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Delimitación de la controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **092453823000314**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apovo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C Tesis Aislada Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es fundado y suficiente para **Modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
[] 1). En materia electoral por conductas previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ¿Cuántas carpetas de investigación se judicializaron en el periodo comprendido del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosadas por año). [] [sic]	Fiscal de Investigación de Delitos Electorales Se judicializaron 4 carpetas en 2022	
2). En materia electoral, por conductas previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ¿Cuántas averiguaciones previas se encuentran activas	No se tiene información al respecto Cabe señalar que en el nuevo Sistema de Justicia Penal no existe el concepto de Averiguación Previa, figura penal del modelo anterior de investigación penal.	[] LA PRESENTE QUEJA SE PRESENTA, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO EN LA RESPUESTA A LA PREGUNTA 2, DEBIO CONTESTAR ANALIZANDO LAS FECHAS QUE REFERI

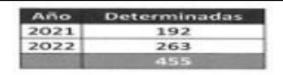




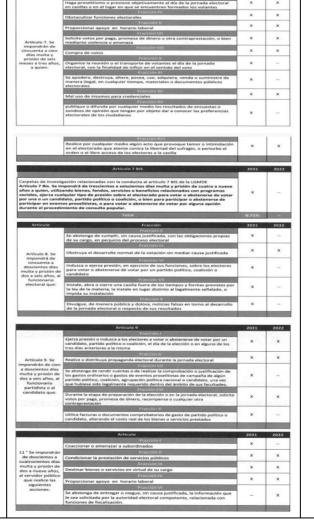
con corte al 31 de diciembre de 2022?		EN MI PREGUNTA, YA QUE PARECE QUE ESTA EVADIENDO MI RESPUESTA.
		ADEMAS DEBE CONTAR CON INFORMACION AL RESPECTO ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2022 YA QUE MI PREGUNTA DICE "CON CORTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022", POR LO QUE EL SUJETO DEBE DAR RESPUESTA A MI PREGUNTA NUMERO 2 Y DAR UN VERDADERO ANALISIS AL CONTENIDO DE LA PREGUNTA 2 [] [sic]
3). En materia electoral, por conductas previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ¿Cuántas carpetas de investigación iniciaron en el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosadas por año).	Carpetas de investigación iniciadas en el periodo 2021-2022 687	
4). En materia electoral, por conductas previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales,	Carpetas de investigación determinadas en el periodo 2021-2022 455	



¿Cuántas carpetas de investigación se determinaron en el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2022? (desglosadas por año).

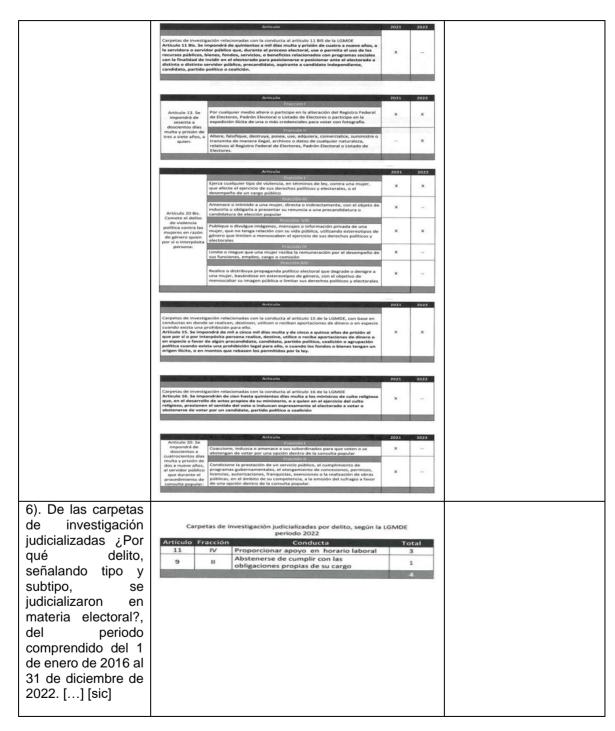


5). ¿Cuál o Cuáles son los delitos electorales cometidos y/o denunciados y/o perseguidos, desglosados por año, a partir del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre 2022?. de relación a la Ley General en Materia **Delitos** de Electorales. desglosadas por tipo y/o subtipo.











Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra del contenido de los requerimientos 1, 3, 4, 5 y 6, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual guedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707 **Jurisprudencia**Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



No. Registro: 219,095

Tesis aislada Materia(s): Común Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX. Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73. fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 v 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leves. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio: y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar



con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si el requerimiento 2, para propósitos del presente recurso, fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó al particular.

Asimismo, se hace menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

. . .



Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

. . .

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

. . .

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

. . .

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

- - -

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

. . .

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y



demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

. . .

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

- - .

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

. . .

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

..

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

. .

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes,



la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

. . .

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

. . .

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

. . .

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

• El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del



Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- 1.- Sobre el requerimiento 2, la parte recurrente solicitó "... ¿Cuántas averiguaciones previas se encuentran activas con corte al 31 de diciembre de 2022? ...", la respuesta del sujeto obligado fue que no se tenía información al respecto y que en el nuevo Sistema de Justicia Penal no existe el concepto de Averiguación Previa, figura penal del modelo anterior de investigación penal. En consecuencia, el agravio de la peticionaria es por Información incompleta, el sujeto obligado debe dar respuesta a la pregunta 2 y dar un verdadero análisis al contenido de la misma.



2.- En sus manifestaciones en forma de alegatos, el sujeto obligado en esencia ratificó la respuesta inicial y señaló que la solicitud fue atendida bajo el principio de máxima publicidad, haciendo énfasis en que:

[...]

"...al no existir información, no puede ser proporcionada, en este caso, porque el Sistema Procesal Penal Acusatorio, que entró en vigor, el 16 de junio de 2016, en la Ciudad de México, cambio las figuras contempladas en el sistema inquisitivo, razón por la cual al tenerse que aplicar dicho sistema procesal, no habría cabida para que existiera una averiguación previa en esta Fiscalía Especializada, lo anterior es así, en atención lo manifestado por propio Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo Tercero transitorio, en su párrafo segundo que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

. .

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo."

Aunado a lo anterior, esta autoridad no cuenta con información al respecto, por lo que no puede ser entregada a la solicitante, ya que la Fiscalía Especializada en para la Atención de Delitos Electorales, como lo hace el aviso **FGJCDMX/45/2020**, publicado en la Gacerta Oficial de la Ciudad de México, el 22 de diciembre de 2020, dio inicio a sus actividades en la fecha antes referida, razón por la cual previo a esta fecha no se cuenta con averiguaciones previas, que bajo lo solicitado por la recurrente puedan ser susceptibles de informar, documento que se agrega como prueba al presente escrito.

[...] [sic]

3.- Derivado de lo anterior, se considera que el sujeto obligado realizó una interpretación restrictiva respecto a lo requerido por la parte recurrente, primero, porque la pregunta es de carácter categórico, pues, solicita un dato estadístico muy concreto ¿Cuántas averiguaciones previas se encuentran activas con corte al 31 de diciembre de 2022? y el sujeto obligado sólo señaló que "no se tiene información al respecto" y que en el Sistema de Justicia Penal ya no existe el concepto de la averiguación previa, siendo que en este caso, el sujeto obligado debió señalar, si es el caso, que se encuentran CERO averiguaciones previas, siempre y cuando, sea efecto de una búsqueda exhaustiva. Segundo, para



fortalecer su dicho, el sujeto obligado citó el párrafo segundo del <u>Artículo</u> <u>Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales</u> relativo a la Abrogación del Código Federal de Procedimientos Penales que data del 30 de agosto de 1934, en el que se establece lo siguiente:

[...]

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.
[...] [sic]

Sin embargo, el sujeto obligado pasó por alto el primer párrafo del mismo dispositivo que es muy claro respecto a lo que sucedería con los procedimientos penales que se encontraban en trámite al momento de la entrada en vigor del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, entre ellos, precisamente las averiguaciones previas, no como un concepto, si no, como procedimientos penales en substanciación vigentes al momento de abrogarse el Código Federal citado que incluía y daba vigencia para su aplicación a las averiguaciones previas:

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

[...] [sic]

Esto es, para los casos de las averiguaciones previas vigentes en el instante de la abrogación del Código Federal en cita, seguirían bajo lo establecido en éste, la substanciación hasta su conclusión en los tiempos procesales para tal efecto.



Asimismo, el sujeto obligado citó el Aviso FGJCDMX/45/2020 por el que se da a conocer el inicio formal de operaciones y funciones de la Fiscalía Especializada de Investigación de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de diciembre de 2020, señalando que, en esta fecha la FEPADE "dio inicio a sus actividades ..., razón por la cual previo a esta fecha no se cuenta con averiguaciones previas, que bajo lo solicitado por la recurrente puedan ser susceptibles de informar, documento que se agrega como prueba al presente escrito".

No obstante, el Transitorio Segundo de dicho aviso es muy claro al establecer que:

[...]

SEGUNDO. Los actos, procedimientos, trámites y asuntos iniciados por la Fiscalía de Investigación Estratégica de Asuntos Especiales, en virtud del Aviso FGJCDMX/29/2020 y aquellos con anterioridad a la fecha del referido aviso, iniciados y en trámite ante la entonces Fiscalía de Asuntos Especiales y Electorales serán resueltos por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por lo que se le deberán turnar todos aquellos que sean de su competencia. [...] [sic]

El Aviso FGJCDMX/29/2020, contiene lo siguiente:



AVISO FGJCDMX/29/2020 POR EL QUE SE DA A CONOCER QUE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN ESTRATÉGICA DE ASUNTOS ESPECIALES, CONOCERÁ DE LOS DELITOS ELECTORALES PREVISTOS EN EL TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

Artículo 1. La Fiscalía de Investigación Estratégica de Asuntos Especiales, adscrita a la Coordinación General de Investigación Estratégica, recibirá las denuncias y llevará a cabo la investigación y persecución de los delitos previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal y en la Ley General en materia de Delitos Electorales, que se presenten en virtud del proceso electoral 2020-2021.

Artículo 2. Las atribuciones señaladas en el artículo anterior serán ejercidas por la Fiscalía de Investigación Estratégica de Asuntos Especiales, hasta que la

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales inicie formalmente sus funciones.

Artículo 3. El domicilio de la Fiscalía de Investigación Estratégica de Asuntos Especiales, se encuentra ubicado en calle Gral. Gabriel Hernández No. 56, 2° piso, ala Norte. Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc 06720.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los actos, procedimientos, trámites y asuntos derivados del proceso electoral 2020-2021, que se encuentren pendientes de resolver al momento del inicio formal de funciones de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, serán resueltos por dicha Fiscalía.

SEGUNDO. Publíquese el presente Aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. El presente Aviso entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Ciudad de México, 04 de septiembre de 2020

FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Es decir, el sujeto obligado no realizó una motivación clara para brindar certeza a la parte recurrente de la respuesta del requerimiento 2, en este sentido, se considera que no se puede avalar la respuesta dada a la parte recurrente, por lo



que, el sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta categórica a la parte recurrente respecto a dicho requerimiento con una razonable fundamentación y **motivación**.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características "sine quanon" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

..

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia



que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no realizar una búsqueda exhaustiva razonable, conforme lo solicitado por la persona hoy recurrente, respecto al requerimiento 2, por lo que, el agravio de la parte recurrente de entrega de información incompleta y dar un verdadero análisis al contenido de la misma, es fundado.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES"

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Deberá emitir una nueva respuesta categórica, razonablemente fundada y motivada, en la cual atienda el requerimiento 2 relativo a ¿Cuántas averiguaciones previas se encuentran activas con corte al 31 de diciembre de 2022?, a efecto, de brindar certeza a la parte recurrente.
- Lo anterior se deberá notificar a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.

info

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se

hinfo

le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los

lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la

fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36

21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la

presente resolución.

35

info

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO